REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200076400

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

## ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ANTONIO AVELLA MENDOZA** a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores **JHULIANA PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ, ANDERSSON MARROQUIN GOMEZ, y JULIETH SOSA ROMERO,** para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en el contrato de arrendamiento, así como la cláusula penal.

## CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en las pretensiones del escrito de la demanda, se solicitó se librará mandamiento de pago por el capital de los cánones de arrendamiento adeudados de agosto a noviembre de 2020 por un monto total de $22.000.000,00, y por la cláusula penal por el monto de $16.500.000,00.

Después de estudiar la demanda se observa que el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento que goza de plena validez y el cual presta mérito ejecutivo para el cobro de las pretensiones por cánones de arrendamiento y cláusula penal, sin embargo con relación a esta última por valor de $16.500.000,00 que corresponde a tres cánones de arrendamiento, se tiene que dicha pretensión no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 1601 del Código Civil, pues es excesivo en su cobro y esta deberá librarse en la forma determinada por el artículo en cita.

Bajo dicho argumento, se tiene que para librar las pretensiones en legal forma, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **NEGAR** la orden de pago en la forma solicitada en la pretensión primera numeral 5.

lcca

2. Así se tiene que, la cuantía de las pretensiones de la demanda, se reducen a la suma del capital y a la cláusula penal, en la forma establecida por el artículo 1601 del código civil, la que se estima en un total de $33.000.000,00, y teniendo en cuenta que para el año inmediatamente anterior la mínima cuantía ascendía a la suma de $35.112.120,00, es indiscutible que el presente asunto es de mínima cuantía, por tal razón este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

4. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 de hoy 12 ABR 2021, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

lcca